



RAZON

Siento como tal razón, que el día viernes 04 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 15H07, se notificó en la dirección Numa Pompilio Llona y calle Primer Callejón 11 N-E, Edificio The Point, en la ciudad de Guayaquil, mediante Oficio N°. MSP-CGAF-2020-0360-O, suscrito el 28 de agosto de 2020, emitido por el Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero y la Resolución N°. 00103-2020, de la Terminación Unilateral del Contrato N°. 00082-2020, por la adquisición de "**RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO**", suscrito el 26 de agosto de 2020, emitido por el Mgs. César Augusto Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero, por el cual, se procedió a la ubicación del señor **ISIDORO RICARDO MARTINEZ VELASQUEZ**, al llegar a la dirección antes mencionada, fui atendido por la señorita **NATALIA ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía N°. 0916039605, quien manifestó ser colaboradora del señor **ISIDORO RICARDO MARTINEZ VELASQUEZ**, me identifiqué y le indiqué que iba a notificar al señor **ISIDORO RICARDO MARTINEZ VELASQUEZ**, receptando la notificación e indicando que le haría llegar al señor **ISIDORO RICARDO MARTINEZ VELASQUEZ**, suscribiendo para el efecto la notificación, tal como consta el documento que adjunto con la respectiva fotografía.

SR. VICENTE SILVA CASTILLO

**MIEMBRO DE EQUIPO DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA
COORDINACIÓN ZONAL 8 - SALUD**



Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0360-O

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

Asunto: Notificación de la Resolución No. 00103-2020 de la Terminación Unilateral del Contrato No. 00082-2020 por la adquisición de "RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO"

Señor
Isidoro Ricardo Martínez Velásquez
En su Despacho

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, legalmente representado por el Coordinador General Administrativo Financiero delegado por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial No. 00128-2020 de 16 de marzo de 2020, publicado en Registro Oficial No. 449, Edición Especial, de 17 de marzo de 2020 y el Señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez por sus propios derechos, el 29 de mayo de 2020 suscribieron el Contrato No. 00082-2020 tendiente a la "ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO"; por un valor de USD 9'960.000,00 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), estableciéndose un anticipo del 45% y el 55% contra entrega; y, un plazo de ejecución de 15 días contados a partir del pago del anticipo, en este contexto me permito expresar lo siguiente:

Mediante oficio No. MSP-CGAF-2020-0287-O de 30 de julio de 2020, esta Cartera de Estado le notificó de la decisión de terminar unilateralmente el Contrato No. 00082-2020 tendiente a la "ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO".

En este contexto, el 26 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 00103-2020, este Portafolio declaró la terminación unilateral del Contrato No. 00082-2020 tendiente a la "ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO"; suscrito el 29 de mayo de 2020.

La presente resolución de terminación unilateral, será notificada en el inmueble ubicado en:

Dirección: Provincia del Guayas,
Cantón Guayaquil, Parroquia: Tarquí
Numa Pompilio Llona y Calle Primer Callejón 11 N.E, Edificio The Point
Teléfonos: 045050333/0995518119
Correo Electrónico: isidoro.afitger@gmail.com/ irmv72@icloud.com
RUC: 10908859010001
Guayaquil - Ecuador.

En este contexto, adjunto al presente oficio el original de la Resolución No. 0103-2020 de 26 de agosto de 2020, conforme a lo prescrito en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; "Notificación y Trámite (...) si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la

4-9-20
15:07
0916039605
Vatavio
Es el jefe

Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0360-O

Quito, D.M., 28 de agosto de 2020

interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley (...) teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago (...)"

El depósito deberá realizarlo en la Cuenta Corriente No. 600143827, Sub Línea: 112 050, del Banco Internacional a nombre del Ministerio de Salud Pública, RUC: 176000112001, luego de lo cual remitirá una copia del depósito para constancia de su cumplimiento.

La presente Resolución fue generada de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico que establece: "Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos (...)".

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. César Augusto Calderón Villota
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Anexos:
- 10760023001598476607.pdf

Copia:
Señor Psicólogo
Luis Telmo Moreso Alestedt
Director Nacional Administrativo

Señor Magíster
Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

sm/mc/gr

00103-2020

RESOLUCIÓN No.
EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador manda que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, en el artículo 23 prescribe: "Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada";
- Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes [...];"
- Que, el artículo 100 del Código citado dispone: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.";
- Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395, de 4 de agosto de 2008, reformada el 21 de agosto de 2018, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las instituciones del Estado;
- Que, el artículo 6 de la ley mencionada, prevé: "§ 1º.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.
- Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.
- La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. [...];"
- Que, el artículo 80 de la ley *ut supra*, dispone: "Responsable de la Administración del Contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución,

con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”;

- Que, el numeral 4 del artículo 92 de la ley *ibidem*, prescribe que los contratos terminan: “[...] Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista [...]”;
- Que, el artículo 94 de la citada ley, ordena: “**Terminación Unilateral del Contrato.-** La Entidad Contratante podrá declarar terminado anticipado y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipado y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido [...]”;

- Que, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo, dispone: “**Notificación y Plazo.-** Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justifica la mora o no remedia el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de recursos o recursos administrativos, demandas contenciosas administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirán acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encuentre totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que correspondiere, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo.

Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarado la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley”.

- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, el artículo 121 del Reglamento citado, señala: “En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar”;
- Que, el artículo 145 del reglamento ibidem, prevé: “La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegada, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluye, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contadas a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;

- Que, mediante Decreto Legislativo No. 84 publicado en Registro Oficial No. 149 de 16 de junio de 1967, se creó el Ministerio de Salud Pública para atender los ramos de Sanidad, Asistencia Social, y los de más que se relacionan con la salud en general;
- Que, el artículo 10 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, mediante la cual se expidió la Codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, dispone: “[...] En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la resolución de terminación unilateral del contrato, así como la declaración de contratista incumplido, sin perjuicio de la notificación que deba efectuar al contratista. [...];

Que, el artículo 43 de la resolución *ibidem*, prevé: "[...] Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.

La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor, por el cual se declaró adjudicatario fallido o la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido. [...]

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2018 de 21 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República designó al Señor Doctor Juan Carlos Zevallos López como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00128-2020 de 16 de marzo de 2020, publicado en Registro Oficial No. 449, Edición Especial, de 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública delegó al Coordinador General Administrativo Financiero las contrataciones por emergencia.

Que, con fecha 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y el señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez por sus propios derechos, suscribieron el Contrato No. 00082-2020 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO"; por un valor de USD 9'960.000,00 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), estableciéndose un anticipo del 45% y el 55% contra entrega; y, un plazo de ejecución de 15 días contados a partir del pago del anticipo;

Que, en la disposición Acuerdo Ministerial No. 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública, delegó al Coordinador General Administrativo Financiero, para que suscriba a partir de esa fecha todos los actos administrativos, actos de simple administración y demás instrumentos jurídicos dentro de los procedimientos de contratación realizados en el marco de la Emergencia Institucional declarada mediante resolución No. 00026-2020 de 18 de marzo de 2020;

Que, con fecha 14 de julio de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y el señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez por sus propios derechos, suscribieron el Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato No. 00082-2020, signada con número 00009-2020, mediante la cual acordaron: "[...] dar por terminado parcialmente las siguientes obligaciones contractuales acordadas por las partes:

1. La obligación del contratista de entregar la cantidad de 1'000.000 de unidades de "Respirador con eficiencia de filtración mínima del 95% quirúrgico con mascarilla de filtrado".

2. La obligación de la entidad contratante de cancelar el valor correspondiente a las 1'000.000 de unidades de "Respirador con eficiencia de filtración [...]"

Que, el 22 de julio de 2020, el Administrador del Contrato No. 00082-2020 emitió el "INFORME DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO No. 00082-2020 - ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO"; en el cual concluyó: "1. En mi calidad de ADMINISTRADOR del contrato tengo la responsabilidad de velar por el buen uso de los recursos públicos en base a principios de eficacia, eficiencia, calidad y transparencia enmarcado con el Art. 225, 227, 268, 299 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también de velar por el cumplimiento cabal y oportuno de todas las obligaciones contractuales al amparo del Art. 121 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; a partir de mi designación he realizado las gestiones que considero a mi criterio han sido pertinentes en beneficio del Ministerio de Salud Pública, con el objeto de precautelar los intereses y el buen uso de los recursos financieros entregados al CONTRATISTA.

2. Conforme lo manifestado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio No. SEPS-SGD-2020-18102-OF del 13 de julio de 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes de Cotacachi Ltda., no está facultada para emitir garantías a nombre de terceros desde el 21 de marzo de 2016, por lo cual se presume que el contratista cayó en una irregularidad para la ejecución contrato; así como para la administración del mismo por parte del Ministerio de Salud Pública.

3. El Ministerio de Salud Pública en el marco de sus competencias cumplió con la obligación de entregar el anticipo correspondiente al 45% del monto total del contrato en la fecha establecida; sin embargo, por parte del CONTRATISTA se han evidenciado constantes INCUMPLIMIENTOS en las fechas y los plazos establecidos en

Mediante Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0351-O de fecha 24 de agosto de 2020 dirigido a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS ANDES DEL COTOPAXI LTDA. y mediante Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0352-O de fecha 24 de agosto de 2020 al Sr. Isidoro Martínez Velásquez, el Coordinador General Administrativo Financiero solicita remitir la extensión de las Garantías considerando que el vencimiento de las mismas es el 26 de agosto de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, Yolanda Rosario Villacís Suarez, remite el oficio s/n en el que indica: "Se emitieron dos renovaciones con fecha Julio 27. Garantía De Buen Uso De Anticipo Nro. 113-02 por un valor de USD 4.500.000; y la Garantía De Fiel Cumplimiento Nro. 114-02 por un valor de USD 498.000, a nombre del señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez con RUC 0908859010001 en calidad de contratista, y como beneficiario el Ministerio de Salud Pública con RUC 176001120001, con vigencia de 30 días hasta el 26 de agosto del 2020."

Mediante Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0351-O de fecha 24 de agosto de 2020 dirigido a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LOS ANDES DEL COTOPAXI LTDA. y mediante Oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0352-O de fecha 24 de agosto de 2020 al Sr. Isidoro Martínez Velásquez, el Coordinador General Administrativo Financiero solicita remitir la extensión de las Garantías considerando que el vencimiento de las mismas es el 26 de agosto de 2020.

4. ANÁLISIS

En mi calidad de ADMINISTRADOR del contrato me veo obligado de velar por el buen uso de los recursos públicos en base a principios de eficacia, eficiencia, calidad y transparencia enmarcados con el Art. 326, 327, 388 y 399 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro del desenvolvimiento del contrato firmado con el número 00082-2020 se puede evidenciar un claro INCUMPLIMIENTO por parte del CONTRATISTA en las diferentes instancias posteriores a la suscripción del marco contractual, mismos que fueron detallados en el Informe emitido por el administrador del contrato de fecha 22 de Julio de 2020, mismo que motiva en beneficio de los intereses institucionales a la decisión de iniciar el proceso para dar por terminado unilateralmente el contrato.

Respecto a lo manifestado en el oficio s/n de fecha 14 de agosto de 2020, remitido por el Sr. Isidoro Martínez Velásquez, en atención al oficio Nro. MSP-CGAF-2020-0287-O del 30 de julio del 2020 mediante el cual se le notificó la decisión de terminar unilateralmente el contrato administrativo No. 00082-2020, y en el que el contratista presenta la justificación al incumplimiento, me permite indicar la siguiente:

El contratista indica en el punto 6.3, de su oficio que "[...] La entidad Contratante al no haber remitido los informes técnico y económico juntos con la notificación efectuada a través del oficio No. MSP-CGAF-2020-0287-O del 30 de julio del 2020, no solamente ha faltado al trámite previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sino además se ha apartado de la constitucionalidad del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Carta Magna causándose indefensión al Contratista al privarse de algunas de las medidas adecuadas para la preparación de su defensa, por restringirse el acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento pese a que la Ley expresamente dispone que contara con los citados informes [...]".

Al respecto me permita manifestar que mediante memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1197-M de fecha 18 de agosto de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica, indica que: "Del análisis del expediente del contrato en ciernes, se infiere que el Coordinador Zonal 8 Salud, mediante memorando No. MSP-CZ85-DESPACHO-2020-11585-M de 07 de agosto de 2020, informó que se realizaron las notificaciones al contratista de la decisión de este Portafolio de Terminar Unilateralmente el Instrumento No. 00082-2020, las días: miércoles 05 de agosto a las 14H41, jueves 06 de agosto a las 11H07 y viernes 07 de agosto a las 09H46

del presente año, al amparo de lo prescrito en el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se sentó las razones de las notificaciones con sus respectivas fotografías y firma original de recepción."; así como, del oficio No. MSP-CGAF-2020-0287-O del 30 de julio del 2020 me permita citar lo siguiente "[...] Finalmente, adjunto al presente el oficio e Informe del Administrador del Contrato No. 00082-2020 referente al cumplimiento de las obligaciones de este Portafolio y de usted en calidad de contratista. [...]"

Revisados los documentos con las razones de las notificaciones remitidos por el Coordinador Zonal B Salud se evidencia que las mismas cuentan con la firma de recepción en cada día de notificación, sin contar alguna observación.

Respecto a lo manifestado por el contratista en su informe en el punto, II.A, en el que señala: "[...] Puntualmente, en cuanto a las razones a las que se debe el retraso en la entrega de los bienes objeto del Contrato No. 00082-2020 "CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO", las mismas no son imputables al Contratista, por cuanto no cabe la aplicación desmesurada de multas y tampoco la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato [...]", en relación a lo manifestado por el contratista me permito indicar que como Administrador del Contrato se está velando y precautelando los intereses institucionales; así como, cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12208 del 22 de septiembre de 2017 y en apego a lo establecido en la cláusula décimo del Contrato 00082-2020.

La Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12208 del 22 de septiembre de 2017, estipula lo siguiente: "[...] Lo dicho es una consecuencia lógica de que el procedimiento para la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio lugar a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla este trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de las multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminada anticipadamente y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. De ahí que, por general, en los casos de terminación unilateral del contrato, el monto de las multas superaría el cinco por ciento del valor del contrato. [...]", lo resalta de lo que pertenece.

Respecto a lo manifestado por el Contratista en el capítulo B, referente a los problemas con las transferencias bancarias y la situación de emergencia, el Contratista desde la adjudicación del contrato estuvo en conocimiento de la situación que atravesaba el país; así como, mediante Oficio No. MSP-CGAF-2020-0308-O de fecha 04 de agosto de 2020, se le recordó lo siguiente: "[...] Recuerdo a usted que la adjudicación del contrato se basó en el INFORME DE RECOMENDACIÓN EN BASE AL ANÁLISIS TÉCNICO, ECONÓMICO Y PLAZO, DEL PROCEDIMIENTO DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS - EPP, MECAMIENTOS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA POR CORONAVIRUS COVID-19, en el cual consta a modo de conclusión que:

"La Comisión Técnica considerando: a) lo expuesto previamente; b) la documentación constante en el expediente físico; c) el contenido las Especificaciones Técnicas; y, d) el análisis realizado a la proforma recibida por parte del oferente; de determinó que dentro del contexto de la normativa legal vigente, el oferente que cumple, con el menor tiempo de entrega, con la oferta económica de menor precio y con las condiciones de pago es el señor ISIDORO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, con ruc: 0908559010001." lo que me pertenece. [...]"

Finalmente, conforme el Informe al 14 de agosto de 2020, remitido por el contratista que en el capítulo III, solicita "[...] se DECLARE NULIDAD del procedimiento de terminación unilateral del contrato y se disponga su archivo [...]", me permito indicar que el Ministerio de Salud procedió para la terminación unilateral del

8

contrato conforme lo establece la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA en su artículo 95; así como el artículo 146 del REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, misma que se evidencia en las notificaciones reportadas mediante memorando No. MSP-CZBS-DESPACHO-2020-11586-M de 07 de agosto de 2020, donde sentó las razones de las notificaciones con sus respectivas fotografías y firmas originales de recepción.

Adicionalmente, me permito manifestar que el CONTRATISTA presentó la renovación garantías luego de ser conocedor del oficio emitido por Superintendencia de Economía Popular y Solidaria donde se informó a este Portafolio a través de oficio No. SEPS-SGD-2020-18102-OF del 13 de julio de 2020, que mediante Resolución No. SEPS-ISF-DNLSF-2016-076 del 21 de marzo de 2016, resolvió NO autorizar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito los Andes de Cotacachi Ltda.

De igual manera mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, Yvonda Rosario Villacís Suárez, remite el oficio s/n en el que indica: "Se emitieron dos renovaciones con fecha julio 27 Garantía De Buen Uso De Anticipo Nro. 113-02 por un valor de USD 4.500.000; y, la Garantía De Fiel Cumplimiento Nro. 114-02 por un valor de USD 498.000, a nombre del señor Isidoro Ricardo Martínez Veldáquez con RUC 0908859010001 en calidad de contratista, y como beneficiario el Ministerio de Salud Pública con RUC 176001120001, con vigencia de 30 días hasta el 26 de agosto del 2020."

5. LIQUIDACIÓN DE PLAZOS

Fecha de suscripción del contrato	29 de mayo de 2020
Fecha de pago del 45% del Anticipo	04 de junio del 2020
Fecha en que se cumple el plazo de entrega del objeto del contrato (15 días contados desde el pago del anticipo)	19 de junio de 2020
Fecha de decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato	22 de julio de 2020
Fecha primera notificación física	5 de agosto de 2020
Fecha segunda notificación física	6 de agosto de 2020
Fecha tercera notificación física	7 de agosto de 2020
Fecha en que se cumplen los 30 días término para que el contratista remita o justifique el incumplimiento	24 de agosto de 2020
Fecha actual del informe	25 de agosto de 2020
Días de multas	67 días

6. LIQUIDACIÓN ECONÓMICA

MONTO DEL CONTRATO	\$9.900.000,00
ANTICIPO ENTREGADO 45%	\$4.482.000,00
MULTAS (1x1000) 67 días de multa:	\$667.320,00
SALDO A FAVOR DEL MINISTERIO	\$5.149.320,00

7. VALOR DE LAS PÓLIZAS

Garantía De Buen Uso De Anticipo por un valor de USD 4.500.000; y, Garantía De Fiel Cumplimiento por un valor de USD 498.000 emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito los Andes de Cotacachi Ltda. a favor del Ministerio de Salud Pública.

8. CONCLUSIONES

1. En mi calidad de ADMINISTRADOR del contrato tengo la responsabilidad de velar por el buen uso de los recursos públicos en base a principios de eficacia, eficiencia, calidad y transparencia enmarcado con el Art. 226, 227, 288, 299 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también de velar por el

cumplimiento cabal y oportuno de todas las obligaciones contractuales al amparo del Art. 121 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; a partir de mi designación he realizado las gestiones que considero a mi criterio han sido pertinentes en beneficio del Ministerio de Salud Pública, con el objeto de precavalar los intereses y el buen uso de los recursos financieros entregados al CONTRATISTA.

2. Conforme lo establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato, el Contratista ha incurrido en los abusos del literal 1 y 3, por lo que se da la decisión de dar por terminación unilateral, considerando que hasta la presente fecha no ha cumplido con la ejecución del objeto del contrato; así como ha incurrido en multas que superan el cinco (5%) por ciento del monto total del contrato mismo que es el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

3. Respecto a lo manifestado en el oficio s/o de fecha 14 de agosto de 2020, remitido por el Sr. Isidoro Martínez Velásquez, en atención al oficio No. MSP-CGAF-2020-0287-O del 30 de julio del 2020 mediante el cual se le notificó la decisión de terminar unilateralmente el contrato administrativo No. 00082-2020, y en el que el contratista presenta la justificación al incumplimiento; tras el análisis de la normativa legal vigente en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, Pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12208 del 22 de septiembre de 2017, cláusulas de obligaciones de las partes en el Contrato 00082-2020, los argumentos presentados por el Contratista no justifican la mora ni remedian el incumplimiento del objeto del contrato.

4. El CONTRATISTA debe a favor del Ministerio de Salud Pública el valor entregado a manera de anticipo correspondiente al 45% del monto del contrato, esto es la suma de \$4'482,000,00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100); así como también el valor correspondiente a las MULTAS impuestas por incumplimiento correspondientes hasta la presente fecha por la suma de \$667.320,00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100).

5. Conforme lo manifestado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio No. SEPS-SGD-2020-18102-GF del 13 de julio de 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes de Cotopaxi Ltda., no está facultada para emitir garantías a nombre de terceros desde el 21 de marzo de 2016, sin embargo, el Contratista sigue presentando extensión de garantías ante esta Cartera de Estado y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes de Cotopaxi Ltda; manifiesta que las garantías emitidas cuentan con validez y vigencia.

6. Conforme lo establecido en el contrato 00082-2020 en el numeral 8.02 de la ejecución de las garantías, el Ministerio de Salud Pública está facultado para ejecutar las garantías debido al incumplimiento por parte del contratista considerando que debía renovar cinco (5) días de anticipación al vencimiento del mismo.

9. RECOMENDACIONES

1. En mi calidad de ADMINISTRADOR del contrato mediante designación del 02 de julio de 2020; y considerando la importancia que tiene la adquisición de los RESPIRADORES CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MÁSCARILLA DE FILTRADO para brindar protección al personal sanitario que se encuentra en la primera línea de atención por la emergencia sanitaria por la propagación del COVID 19; y con el objeto de precavalar los intereses y los recursos del Ministerio de Salud Pública, y considerando que los argumentos presentados por el Contratista no justifican la mora ni remedian el incumplimiento del objeto del contrato, recomiendo que se proceda conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación.

2. Solicitar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica proceder con la terminación unilateral considerando que el Contratista ha incurrido en las causas del literal 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

3. Solicitar a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General de Asesoría Jurídica el inicio de las gestiones legales correspondientes para la ejecución de las GARANTÍAS al amparo del numeral 8.02 de la cláusula activa del marco contractual para de la devolución del anticipo entregado al CONTRATISTA

correspondiente al 45% del monto total del contrato esta es la suma de 4'482.000,00 (Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100); así como también el cobro por las MULTAS incurridas dentro del proceso contractual"

Que, con memorando No. MSP-CGAF-2020-1464-M de 25 de agosto de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: "(...) se ratifica la decisión de terminación unilateral del contrato nro. 00082-2020, lo mismo que está motivado en el informe elaborado por el Administrador del Contrato"

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EL ACUERDO MINISTERIAL No. 00024-2020 DE 16 DE JUNIO DE 2020 Y EL ACUERDO MINISTERIAL No. 00028-2020 DE 24 DE JUNIO DE 2020, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL No. 708 DE 26 DE JUNIO DE 2020.

RESUELVE:

- Art. 1.- Acoger los informes técnicos "INFORME DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO Nro. 00082-2020 - ADQUISICIÓN DE "RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO" e INFORME A CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL CONTRATISTA SOBRE NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN INSTITUCIONAL DE TERMINAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO NO. 00082-2020 POR LA ADQUISICIÓN DE "RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO" de 22 de julio y 25 de agosto de 2020 y declarar terminado unilateralmente el Contrato No. 00082-2020, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y el señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez, con RUC No. 0908859010001 el 29 de mayo de 2020 cuyo objeto contractual es la adquisición de "RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO" toda vez que incurrió en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no remedió y justificó los incumplimientos detallados en el informe técnico económico que sustenta el presente acto dentro del término de 10 días posteriores a la notificación del oficio No. MSP-CGAF-2020-0287-O de 30 de julio de 2020 de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 de la Ley Ibídem;
- Art. 2.- Declarar contratista incumplido al señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez con Registro Único de Contribuyentes No. 0908859010001 y disponer a la Dirección Nacional de Contratación Pública que ponga en conocimiento del particular al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), a fin de que sea publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y el que el contratista sea suspendido en el Registro Único de Proveedores conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 19 y artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 43 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, mediante la cual se expidió la Codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- Art. 3.- Establecer como liquidación financiera y contable, la constante en el INFORME DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO No. 00082-2020 de 25 de agosto de 2020, emitido por el Administrador del Contrato No. 00082-2020 y que asciende al valor de USD 5.149.320,00 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) a favor del Ministerio de Salud Pública misma que corresponde al anticipo no devengado y multas, valores que deben ser cancelados por el Contratista y de exclusiva responsabilidad del Administrador de Contrato.
- Art. 4.- Otorgar al señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez, con RUC: 0908859010001 el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a fin de que cancela al Ministerio de Salud Pública, el valor de USD 5.149.320,00 (CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100). Si vencido el término de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- Art. 5.- En caso de que el Contratista no pague el valor requerido en el término fijado en el artículo 4 de la presente resolución, la Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Salud Pública conjuntamente con el Administrador del Contrato, darán seguimiento a la continuidad del proceso de ejecución de las garantías correspondientes, a fin de que en el término de 48 horas el garante pague a esta Cartera de Estado el valor requerido en el artículo precedente, al cual se deberá incluir los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, mismos que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Art. 6.- Notificar con la presente Resolución al señor Isidoro Ricardo Martínez Velásquez, con RUC: 0908859010001; y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes del Cotacachi, que otorgó las garantías de buen uso de anticipo y de fiel cumplimiento,
- Art. 7.- Disponer a la Dirección Nacional de Contratación Pública, publicar la presente resolución de terminación unilateral del contrato No. 00082-2020 cuyo objeto fue la adquisición de "RESPIRADOR CON EFICIENCIA DE FILTRACIÓN MÍNIMA DEL 95% QUIRÚRGICO CON MASCARILLA DE FILTRADO" en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad.
- Art. 8.- Disponer a la Dirección Nacional Jurídica, en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución, iniciar las acciones legales para recuperar el valor que el contratista debe cancelar al Ministerio de Salud Pública por concepto de liquidación financiera contable del contrato más los intereses correspondientes; y, demande la indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.
- Art. 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 AGO. 2020



DESARROLLADO POR:
CESAR AUGUSTO
CALDERON
VILLOTA

Mgs. César Augusto Calderón Villota
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Acción	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado	MSc. Gabriel Rivadendra Tavelo	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	GABRIEL FERNANDO RIVADENDRA TAVELO
Revisado	Abg. Mary Cruz Carvajal	Dirección Nacional de Gestión Legal	Directora	MARY ELENA CRUZ
Revisado	Psic. Lars Telmo Moreno Alstall	Dirección Nacional Administrativa	Director	MORENO ALESTEDT LARS TELMO
Elaborado	MSc. Susana Morera Mora	Dirección Nacional de Gestión Legal	Analista	SUSANA JUDITH MORERA